



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alonso León Daza Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-000031-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **POR ALONSO LEÓN DAZA VARGAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 170601, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nice Ruth Rivillas Saa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00029-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la parte demandante Nice Ruth Rivillas Saa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

****ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto) – numeral 14-e artículo 1º, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que en el escrito de la demanda la parte actora puso de presente lo siguiente:

- (i) En el acápite de "TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" que en virtud del domicilio de las partes, naturaleza del acto acusado y dado que su último lugar de trabajo fue el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), los competentes para su conocimiento eran los Juzgados Administrativos de Popayán;
- (ii) Anexó "Resolución No. 2690-12-2016" expedida por la Gobernación del Departamento del Cauca, entidad que dispuso reconocer la suma de (\$ 80.396.127) por concepto de cesantías parciales¹
- (iii) Allegó formato "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍAS PARCIAL" con fecha del 16 de octubre de 2010, en la que indicó como su lugar de trabajo el Establecimiento

¹ Folio 11 a 12



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

- Educativo Fidelina Echeverry Sede Periconegro 2 en el Municipio de Puerto Tejada Cauca²;
- (iv) Agregó derecho de petición sin fecha radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en el que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria³.
- (v) Aportó Acta de Conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 183 Judicial del I para Asuntos Administrativos de Popayán, la cual se declaró fallida ante la posibilidad de acuerdo ente las partes.⁴

Adicionalmente, desde el encabezado del escrito de la demanda se observa que la misma se dirige a los Juzgados Contencioso – Administrativos de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

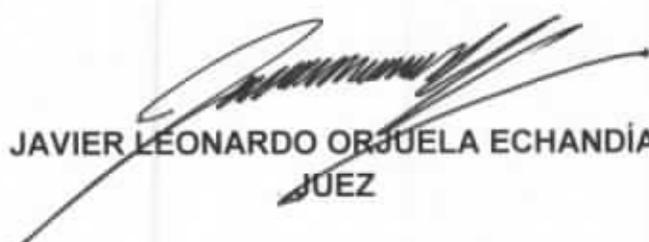
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

² Folio 13

³ Folios 14 a 18

⁴ Folio 19



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 6:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00154-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. Doris Esther Prieto Romero, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹, en consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley en mención, el Juzgado decidió:

"ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA, a través de apoderado, contra LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia."

2. Recurso interpuesto.³

El 13 de diciembre de 2019 la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de septiembre de 2019, solicitando se revoque el mismo y en su lugar se "RECHACE IN LIMINE", teniendo en cuenta que al momento de radicación de la demanda, esto es, el 26 de noviembre de 2018, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente, mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

¹ Folio 72.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ Folios 87 a 91.

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado personalmente del auto recurrido el 10 de diciembre de 2019⁴ y haber presentado el recurso el día 13 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

CASO CONCRETO

En primera medida, se observa que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme a los parámetros previamente indicados, señalando las causas de su inconformidad.

Para el caso concreto, la parte demandada manifestó dentro del recurso presentado lo siguiente:

"En el presente caso, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la respuesta del 16 de abril de 2018 mediante la cual se resuelve la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales elevada por el demandante Pedro Neftalí Beltrán Medina, notificada el 2 de mayo de 2018, como se acredita con los documentos de autorización de notificación al correo electrónico y correo electrónico del 2 de mayo de 2018 y es a partir

⁴ 82

del día siguiente, es decir, del 3 de mayo de 2018 que inicia el término de 4 meses para que se verifique la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la posibilidad de ser interrumpido por una sola vez y por el término máximo de tres meses mediante la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido para este medio de control. En el presente asunto la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue de 2 meses 8 días contados desde el 26 de junio hasta el 17 de septiembre de 2018, fecha en la que expidió constancia por parte de la Procuraduría.

Una vez reanudado el cómputo del término para la caducidad, a partir del 18 de septiembre de 2018, el demandante contaba con 2 meses y 7 días, por lo que debió presentar la demanda como plazo máximo el viernes 25 de noviembre de 2018 para impedir que se configurara la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL y la presento de acuerdo a lo obrante en el proceso, el 26 de noviembre de 2018, es decir, 1 día posterior a la materialización de la caducidad."

Para resolver, el Despacho pone de presente el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se reguló lo relativo a la notificación electrónica de un acto administrativo, de la siguiente manera:

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subraya el Despacho).

Como quiera que la entidad demandada solamente adjuntó copia del envío del correo electrónico⁵ por medio del cual se dio respuesta a la petición con radicado N°. E-2018-2203-023295, pero NO certificó que el destinatario haya accedido al contenido de dicho correo electrónico como lo exige la norma a la que se ha hecho referencia, no es viable para el Despacho contabilizar el término de caducidad del medio de control a partir del envío del mensaje de datos.

Igualmente, resulta necesario para el Despacho traer a colación los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo atinente a la notificación personal así:

Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (Subraya el Despacho).

⁵ Folio 40.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

De conformidad con lo anterior, resulta posible demostrar que si bien es cierto que la parte demandada indica que el 08 de mayo de 2018 a través de correo certificado 4-72 con guía No. RN945751300CO⁶, allegó al demandante el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018⁷, ello no da lugar a establecer que la notificación personal queda surtida pues, la parte demandada NO certificó que se le hubiere entregado al demandante copia íntegra, auténtica y legible de tal acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para realizarlo, razón por la cual no es posible contabilizar el término de caducidad del presente medio de control a partir del 08 de mayo de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría⁸ se pretendía revocar el acto administrativo de 16 de abril de 2018, es posible establecer que a partir de tal solicitud, de fecha del 26 de junio de 2018, la parte demandante tuvo conocimiento del acto administrativo en mención, teniéndose por notificado el mismo a través de conducta concluyente, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el término de 4 meses para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se cumplía inicialmente el 26 de octubre de 2018.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁹, el término de la caducidad puede ser interrumpido por una sola vez y de manera improrrogable, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y hasta que expida la constancia del día en que celebró la audiencia. En el presente caso, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría¹⁰ se presentó el día 26 de junio de 2018 y el día 17 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia, declarándose mediante acta fallida la conciliación. Es así que se tiene que la interrupción de la caducidad fue de 2 meses y 21 días.

En consecuencia, se tiene que si bien hasta el 26 de octubre de 2018 se contaba inicialmente el término de la caducidad, el mismo se vio interrumpido mientras se llevó a cabo lo relativo a la conciliación extrajudicial, y por tanto el término se extendió hasta el 17 de enero de 2019, fecha límite en la cual la parte demandante podía presentar la demanda. Así pues, no opera en este caso el fenómeno jurídico en mención pues, la parte demandante presentó la demanda el día 26 de noviembre de 2018¹¹.

En conclusión, no prospera el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada y consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 13 de septiembre de 2019.

Como quiera que el recurso desatado se interpuso en el término de traslado de la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 118. Cómputo de términos.

⁶ Folio 56.

⁷ Folios 9 a 11.

⁸ Folio 8.

⁹ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ Folio 8.

¹¹ Folio 26.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 13 de septiembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REANUDAR el término de traslado de la demanda según se ordenó en el numeral 6º del auto del 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se dispuso su admisión, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. Doris Esther Prieto Romero¹², en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 98 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE FEBRERO DE 2020 a las 6:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹² Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 163219, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lilia Mora Moreno
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00202-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON GARCÍA JARAMILLO en calidad de apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 196 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ÁNGEL LEÓN HERNÁNDEZ en calidad de apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 222 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **10 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior
hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Merchan Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00155-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor Javier Pardo Pérez en calidad de apoderado del demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 reverso del expediente.

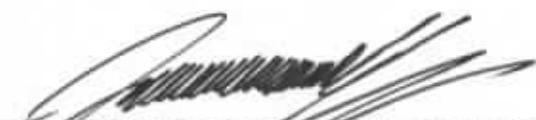
RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Patricia Cáceres Torres en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11A del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor Jesús David Rivero Noches en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **5 de marzo de 2020 a las 2: 30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Alexander Blanco Fonseca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00186-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Patricia Cáceres Torres en calidad de apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 reverso del expediente.

REQUERIR al doctor NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO para que allegue poder conferido por la entidad demandada, el cual anunció que aportaba con la contestación¹ de la demanda toda vez que el mismo no fue anexado, por lo cual el Despacho le otorga el término de DOS (02) días para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demanda, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, si es del caso, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **10 de marzo de 2020 a las 9: 00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folio 104



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior
hoy 24 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Andrés Hernández Guerrero

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00283-00

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada al expediente se observa que el apoderado de la parte demandada Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 7 de febrero de 2020, renuncia al poder conferido la cual obra a folios 67 a 68 del expediente.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De manera previa, con el objeto de tramitar los memoriales presentados, se ordena **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD VINCULADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 67 a 68 del expediente.

Frente a la renuncia del poder y de acuerdo con la norma transcrita, el escrito fue acompañado de la respectiva comunicación con sello de radicación de la parte demandada, razón por la cual el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, conforme al escrito presentado el día 7 de febrero de 2020¹.

De otra parte, como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **10 de marzo de 2020 a las 02:30 p.m., (audiencia conjunta)** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. El número de Sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá

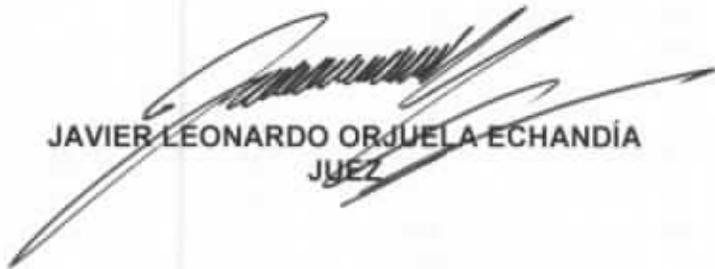
¹ Folios 70 a 71.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Andrés Giraldo Aranzales
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00282-00

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada al expediente se observa que la apoderado de la parte vinculada Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 6 de febrero de 2020, renuncia al poder conferido la cual obra a folios 89 a 90 del expediente.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De manera previa, con el objeto de tramitar los memoriales presentados, se ordena **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD VINCULADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 89 a 90 del expediente.

Frente a la renuncia del poder y de acuerdo con la norma transcrita, el escrito fue acompañado de la respectiva comunicación con sello de radicación de la parte demandada, razón por la cual el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, conforme al escrito presentado el día 6 de febrero de 2020¹.

Por otra parte, como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **10 de marzo de 2020 a las 02:30 p.m.,(audiencia conjunta)** en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. El número de Sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá

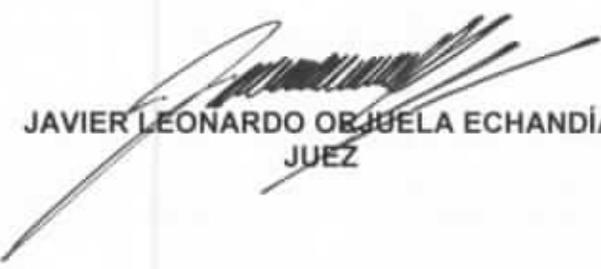
¹ Folios 94 y 95



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Felipe Correa Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00356-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

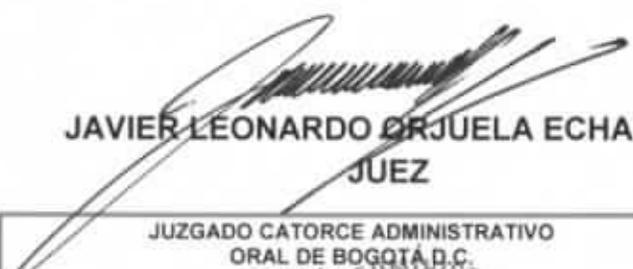
RECONOCER personería jurídica al Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS – CREMIL-**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 79 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 104 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **10 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las 9:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Acuña Hermosa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – Casur-
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00342-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 65 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **5 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Alfonso Lago Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00343-00

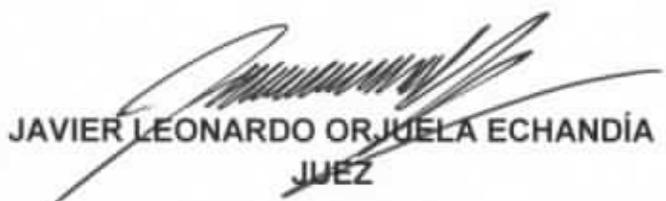
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **3 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Lucía Arévalo Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00297-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado especial de la en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 42 a 45 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **5 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO OBJUELA ECHANDÍA
JUEZ

0v1

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Robinson López Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00390-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 6 de diciembre de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 32 a 33



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Alba Torres Velásquez y Eugenio Vargas López
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00339-00

El día 3 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **4 de marzo de 2020 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior
hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 98 a 100

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Gómez Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00492-00

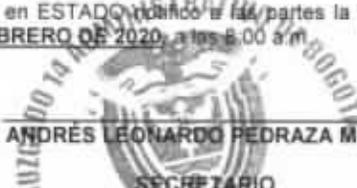
Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 30 de enero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO DE LIQUIDACIÓN de las partes la providencia anterior hoy 24 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 216 a 221



209
553

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Expediente No. 11001-3335-014-2018-00524-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante este Despacho Judicial el día 27 de septiembre de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES.

La parte demandada Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, a través de apoderado judicial presentó fórmula de conciliación dentro de la oportunidad procesal del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a los siguientes hechos:

1. El demandante David Marcell Bermúdez Contreras fue nombrado en el cargo de Técnico Auxiliar de Compras y Presupuesto, Código 3124, Grado 11 en la planta global de personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA mediante Resolución No. 836 del 27 de diciembre de 2007 (f.109, cuaderno No.1).
2. Posteriormente, a través de la Resolución No. 216 de 17 de marzo de 2008, el demandante fue nombrado como Supernumerario, Código 3132, Grado 08, en la planta global de personal del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA. El referido nombramiento fue prorrogado mediante Resolución No. 353 del 13 de mayo de 2008 (fls.121 y 126, cuaderno No.1).
3. A través de Resolución No. 449 de 11 de junio de 2008, la demandada nombró al demandante como Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 08, en la planta global de personal (f. 130, cuaderno No. 1).
4. Después, mediante Resolución No. 810 del 21 de julio de 2009, el demandante fue designado por la parte demandada en el cargo de Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 10, en la planta global de personal (f. 161, cuaderno No.1).
5. Luego, a través de Resolución No. 0081 de 20 de enero de 2012 el demandante fue nombrado en la planta global de personal de la entidad demandada, en el cargo de Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 10 (f. 211, cuaderno No.2).
6. El demandante fue incorporado en el cargo de Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 12, mediante Resolución No. 1722 de 18 de septiembre de 2013 (fls. 278 a 280, cuaderno No. 2).
7. Ulteriormente, el demandante fue designado como Técnico Administrativo Código 2134, Grado 15, a través de Resolución No. 395 de 01 de abril de 2016 (fls. 326 a 328, cuaderno No. 2).
8. La Resolución No. 1589 de 01 de diciembre de 2016 emitida por la demandada, designó al demandante como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 (f. 15, cuaderno No. 1).
9. A través de la Resolución No. 1221 de 30 de agosto de 2018, el Director General de COPNIA decidió declarar insubsistente al demandante del cargo anteriormente enunciado (fls. 39 a 42, cuaderno No. 1).

10. La anterior situación conlleva a que el señor David Marcell Bermúdez Contreras, demande a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, previo a haber presentado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de octubre de 2018, con el fin de agotar así el requisito de procedibilidad (f. 58, cuaderno No. 1).

II. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue expuesta en los siguientes términos¹:

Bogotá D.C., 6 diciembre de 2019

Doctor
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
E. S.D

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

DEMANDANTE

DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

RADICADO

ASUNTO

DAVID MARCELL BERMUDEZ CONTRERAS
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA -COPNIA-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-3335-014-2018-00524-00
RESPUESTA A REQUERIMIENTO

El suscrito **MARIO ANDRÉS HERRERA ARÉVALO**, Subdirector Jurídico del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – Copnia y delegado para ejercer la representación legal de la parte demandada en lo judicial y extrajudicial, según la Resolución No. 1153 de 5 de octubre de 015 proferida por el Director General del COPNIA, de manera atenta, procedo a dar respuesta a la solicitud elevada por el Despacho en auto que antecede, para lo cual me permito aportar:

- Copia del Acta 15 de 2019 del Comité de Conciliación, en la cual se discutió y aprobó la propuesta conciliatoria ofrecida al demandante, en la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de septiembre de 2019.
- Copia de la Ficha con radicado E-kogui 4408, correspondiente al proceso judicial del demandante en referencia.

Así mismo para mayor claridad del Despacho informo que el valor ofertado de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$33.532.512) aprobado por el Comité de Conciliación, corresponde a:

Periodo	Del 01 de septiembre de 2019 (día siguiente al retiro) Al 30 de agosto de 2019 (último mes completo causado previo a la audiencia Art 180)
Última asignación básica devengado por el actor para el año 2018	\$2.712.986 x 4 meses (sep/oct/nov/dic 2018) = \$10.851.944
Asignación básica actualizado año 2019 Decreto 1011/2019	\$2.835.071 x 8 meses (enero -agosto 2019) = \$ 22.680.568
	\$33.532.512



2

Por último, con el mayor respeto, reiteramos que el valor ofrecido corresponde a la asignación básica del periodo transcurrido desde la declaratoria de insubsistencia, hasta el último mes completo previo a la celebración de la audiencia. En lo relacionado con las demás pretensiones se pronunció expresamente el Comité en el Acta 15 de 2019, señalando que no accedía al reintegro, ni al pago de prestaciones sociales, ni aportes de seguridad social, así como el acaecimiento de la solución de continuidad.

Aspectos estos últimos que no se causaron, toda vez que no existió vínculo laboral que generara la obligación de pago de prestaciones sociales, ni aportes a la seguridad social, lo cual fue considerado por el demandante, al ser consultado y asesorado por su apoderado dentro de la audiencia inicial, considerando que dicho acuerdo satisfacía sus pretensiones sin menoscabo de sus derechos. El ofrecimiento, en todo caso, se basó en los principios de razonabilidad y austeridad para efectos de su tasación.

En este sentido es de anotar que el acto de declaratoria de insubsistencia goza de presunción de legalidad, hasta ser desvirtuado judicialmente, razón por la cual los derechos que reclama el actor no son claros, expuestos y exigibles, al requerir declaración judicial para su exigibilidad, razón por la cual en el estado de la conciliación se refutan como inciertos y discutibles, lo que hace válida su conciliación.

Ahora bien, los argumentos utilizados por la parte demandada en el Acta 15 de 2019 y la ficha de conciliación judicial con radicado E-kogui 4408, son los siguientes:

¹ Folios 529 a 534 y 536 a 541, cuaderno No. 3

Examinado el caso en concreto, y analizados los argumentos jurídicos expuestos en la ficha técnica y el documento presentado por la abogada de la Entidad, los integrantes del Comité de forma unánime acogen la recomendación de deslindar conciliar sobre la totalidad de las pretensiones por las razones expuestas en el documento referido, hasta por un monto que corresponde a la suma de treinta y tres millones quinientos treinta y dos mil quinientos doce pesos m/cte. 33.032.212, que representan el valor de los derechos ciertos e irrenunciables como salarios dejados de percibir entre el 01 de septiembre de 2018 y el 30 de agosto de 2019, que se cancelarían a título indemnizatorio, siendo necesario que el demandante acepte de la ocurrencia de la solución de continuidad, lo cual implica el no pago de reajuste de prestaciones sociales ni pagos retroactivos de la seguridad social, procediendo si es del caso los descuentos de naturaleza tributaria que no son dispositivos entre las partes y sin reintegro del extinguido a la entidad pública.

Del monto correspondiente, dejamos a criterio del juez el descuento de los dineros que el demandante hubiese percibido producto de otra vinculación laboral, pública o privada, con posterioridad a su desvinculación con la entidad, en atención al anterior plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-356 de 2014, especialmente en su numeral 3.6.2.1.2.

Igualmente, se debe dejar constancia ante el Despacho de la existencia de medida de embargo por alimentos radicado 2016-00260, librado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano-Tolima en cuantía del 25% de los salarios devengados mediante oficio 1381 del 31 de diciembre de 2010, para que también se pronuncie al respecto.

Los dineros a conciliar serán pagados por la entidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de la providencia que impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario precisar que este Despacho Judicial es competente para impartir aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes dentro del desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 numeral 8°.

Ahora bien, sobre los **presupuestos para aprobar los acuerdos conciliatorios**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, que en contexto y debido al cambio normativo suscitado por la ley 1437 de 2011, hoy se debe entender que refiere a los medios de control a que aluden los artículos 138, 140 y 141 de este último compendio normativo.

De este modo, el Juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de cinco presupuestos, a saber: (i) que no haya operado la caducidad; (ii) que las partes se encuentren debidamente representadas; (iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias; y (v) que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Acorde con ese derrotero, el Despacho procederá a estudiar cada punto, así:

(i) Acerca de la **caducidad**, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y finalmente compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, prevé: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*.

Para el presente caso, el término de 4 meses para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución 1221 de 30 de agosto de 2018, por la cual se declara insubsistente al demandante, fue notificada el 30 de agosto de 2018², el término de caducidad se cumplía inicialmente el 30 de diciembre de 2018.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³, el término de la caducidad puede ser interrumpido por una sola vez y de manera improrrogable, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y

² Folio 43, cuaderno No. 1.

³ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

hasta que expida la constancia del día en que celebró la audiencia. En el presente caso, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría⁴ se presentó el día 17 de octubre de 2018 y el día 12 de diciembre de 2018 se celebró la audiencia, declarándose mediante acta fallida la conciliación. Es así que se tiene que la interrupción de la caducidad fue de 1 mes y 24 días.

En consecuencia, se tiene que si bien hasta el 30 de diciembre de 2018 se contaba inicialmente el término de la caducidad, el mismo se vio interrumpido mientras se llevó a cabo lo relativo a la conciliación extrajudicial, y por tanto el término se extendió hasta el 24 de febrero de 2019, fecha límite en la cual la parte demandante podía presentar la demanda. Así pues, no opera en este caso el fenómeno jurídico en mención pues, la parte demandante presentó la demanda el día 14 de diciembre de 2018⁵.

(ii) Concerniente a la **representación de las partes**, se observa que el Consejo Profesional de Ingeniería – COPNIA se encuentra debidamente representado por la Dra. Yasmín Elena Ríos Lemos⁶ y la parte demandante se encuentra debidamente representada por el Doctor Jaime Andrés Rodríguez Medina⁷.

De igual modo, se allegó certificación del acta 15 de 2019 y de la ficha de conciliación judicial con radicado E-kogui 4408, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

(iii) Atinente a los **derechos de carácter particular y contenido económico**, se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998⁸, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante este Despacho Judicial el día 27 de septiembre de 2019 en desarrollo de la audiencia inicial, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1221 del 30 de agosto de 2018 por medio de la cual se declaró insubsistente al demandante, y a título de restablecimiento del derecho, la reincorporación al cargo que desempeñaba y el pago de salarios y emolumentos dejados de percibir, es decir que, solo habría lugar al pago de una indemnización en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, razón por la cual no se puede predicar que se trate en esta etapa de derechos irrenunciables, ciertos, o indiscutibles.

(iv) En cuanto a que se cuente con las **pruebas necesarias** que soporten el acuerdo conciliatorio, exigencia que deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998⁹, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Resolución No. 836 del 27 de diciembre de 2007, mediante la cual el demandante fue nombrado en el cargo de Técnico Auxiliar de Compras y Presupuesto, Código 3124, Grado 11 (f.109, cuaderno No. 1).

2. Resolución No. 216 de 17 de marzo de 2008, mediante la cual el demandante fue nombrado como Supernumerario, Código 3132, Grado 08. El referido nombramiento fue prorrogado mediante Resolución No. 353 del 13 de mayo de 2008 (f.121 y 126, cuaderno No. 1).

⁴ Folio 58.

⁵ Folio 60, cuaderno No. 1.

⁶ Folio 452, cuaderno No. 3.

⁷ Folio 13, cuaderno No. 1.

⁸ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

⁹ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: "El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

203
555

3. Resolución No. 449 de 11 de junio de 2008, a través de la cual el demandante fue designado como Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 08 (f. 130, cuaderno No. 1).
4. Resolución No. 810 del 21 de julio de 2009, mediante la cual el demandante fue designado en el cargo de Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 10 (f. 161, cuaderno No. 1).
5. Resolución No. 0081 de 20 de enero de 2012, por la cual el demandante fue nombrado en el cargo de Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 10 (f. 211, cuaderno No. 2).
6. Resolución 1722 de 18 de septiembre de 2013, mediante la cual el demandante fue incorporado en el cargo de Auxiliar Operativo, Código 3132, Grado 12 (fls. 278 a 280, cuaderno No. 2).
7. Resolución No. 395 de 01 de abril de 2016, por la cual el demandante fue designado como Técnico Administrativo Código 2134, Grado 15 (fls. 326 a 328, cuaderno No. 2).
8. Resolución No. 1589 de 01 de diciembre de 2016, que designó al demandante como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 (f. 15, cuaderno No. 1).
9. Resolución No. 1221 de 30 de agosto de 2018, por la cual el Director General de COPNIA decidió declarar insubsistente al demandante del cargo anteriormente enunciado (fls. 39 a 42, cuaderno No. 1).
10. Propuesta de conciliación aportada por la parte demandada (fls. 536 a 541, cuaderno No. 3).

(v) En lo que respecta a que **el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, se trata de una exigencia que se deriva del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

En esos términos, el Despacho debe verificar, ciertamente, la conformidad del señalado acuerdo con el ordenamiento, y para ello es pertinente referirse a la Sentencia de Unificación 556 de 2014¹⁰, proferida por la Corte Constitucional:

"(...) 3.7.13. En ese sentido, como ya se explicó, a la suma indemnizatoria que se reconozca al trabajador (...), es preciso descontar todo lo que éste, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente, sin que en ningún caso la indemnización sea menor a los seis (6) meses (...), ni superior a veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo de causalidad entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio, término este último que, a su vez, se establece teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

3.7.14. Tal y como fue aclarado en el apartado anterior, el tope mínimo de indemnización opera para los casos en que las personas desvinculadas hayan agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, en razón a la demora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extiende a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses, entendiéndose que, en el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante". (Negritillas del juzgado)

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada por valor de

¹⁰ SU-556/2014, M.P. Lis Guillermo Guerrero Pérez, Sala Plena de la Corte Constitucional

\$33.532.512, corresponde al valor de los honorarios comprendidos entre el 01 de septiembre de 2018 (día siguiente al retiro) al 30 de agosto de 2019 (último mes completo causado previo a la audiencia inicial).

Sin embargo, resulta preciso tener en cuenta el escrito¹¹ allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos por la Secretaría Distrital de Hábitat, atendiendo el requerimiento previo realizado mediante proveído de 29 de noviembre de 2019¹², que da cuenta que el demandante laboró con aquella entidad desde el 30 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2018 y desde el 22 de enero hasta el 31 de agosto de 2019, prorrogándose este último periodo por 3 meses y 22 días, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2019, devengando por concepto de honorarios \$8.266.666, \$30.000.000 y \$14.933.333 respectivamente, para un total de \$53.199.999.

Teniendo en cuenta la documental anterior, es posible concluir que el acuerdo conciliatorio no se puede aprobar en la medida en que el mismo corresponde a un periodo de un año comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 y el 30 de agosto de 2019, no siendo así equivalente al daño efectivamente acreditado, esto es, al tiempo durante el cual el demandante estuvo cesante, periodo comprendido desde el 01 de septiembre al 29 de octubre de 2018 y los primeros 21 días del mes de enero del año 2019. Incluso, tampoco habría lugar al pago mínimo de indemnización pues, el tiempo en que el demandante no accedió a un reconocimiento patrimonial como consecuencia de no tener un empleo, no fue superior a los 6 meses.

Además, de aprobarse el acuerdo conciliatorio, ello daría lugar a un enriquecimiento sin justa causa en lo que al demandante atañe pues, éste devengó más honorarios en la Secretaría Distrital de Hábitat, en comparación de lo que iba a devengar si hubiese seguido laborando en el Consejo Profesional de Ingeniería - COPNIA.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia inicial el día 27 de septiembre de 2019, entre la parte demandante **DAVID MARCELL BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** y el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA**, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **CONTINUAR** con el trámite respectivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAE

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹¹ Folios 544 a 551, cuaderno No. 3.

¹² Folio 526, cuaderno No. 3.

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Octavio Beltrán Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fiduagraria S.A en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00119-00

Fiduagraria en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER, a través de oficio¹ allegado el día 15 de noviembre de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, indicó que la prueba documental requerida a través de auto del 01 de noviembre de 2019² y decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de agosto de 2019³, no fue posible encontrarla en las copias digitales de los expedientes laborales ni en los archivos documentales que custodia ALMARCHIVOS S.A. Por consiguiente, se **CIERRA** el debate probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REANUDAR** el término para presentar alegatos de conclusión hasta por diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y se insta al Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que los alegatos de conclusión presentados previamente por la parte demandante⁴, Fiduagraria⁵ y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁶ sean tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAE

¹ Folios 305 a 310.

² Folio 285 a 286.

³ Folios 124 a 127.

⁴ Folios 315 a 320.

⁵ Folios 322 a 325.

⁶ Folios 326 a 329.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 6:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Muñoz Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00468-00

El día 31 de enero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

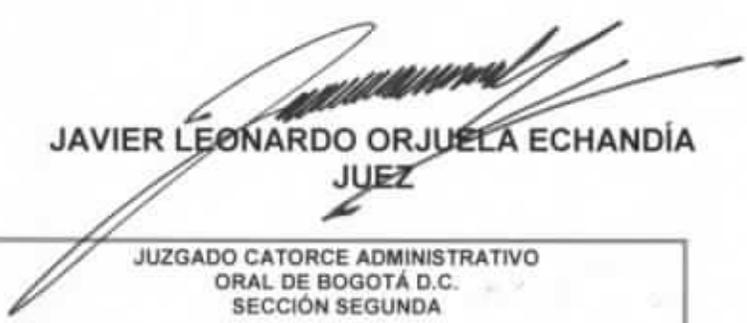
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **4 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las **9:00 a.m.**

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 530 a 547

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00382-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ con Salvamento de voto², proferida el día 24 de octubre de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia³ proferida por este Despacho el día 14 de septiembre de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 24 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 AM

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 180 a 193
² Folio 194 a196
³ Folios 140 a 149



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Viviana Hernández Beltrán
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Vinculados: Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en Liquidación – Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A.S- Cooperativa S&A Servicios y Asesorías S.A.S.
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00076-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) práctica de prueba documental decretada a favor de la parte demandante y (ii) renuncia a poder por parte del apoderado de la Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A.S.

1. Práctica de prueba documental decretada a favor de la parte demandante.

El día 28 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y a su cargo, así como de oficio con cargo a la parte demandada, para lo cual la Secretaria del Despacho libró la respectiva comunicación.

El día 16 de enero 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de las testigos Ángela María Giraldo Osorio, Yenny Paola Martín Castaño y Yeimi Yurani Manrique, y de los interrogados, esto es, los representantes legales de la Cooperativa S&A Servicios y Asesorías S.A.S, Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A y la demandante Sandra Viviana Hernández Beltrán; y también se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto a la documental allegada al proceso, se observa que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a través de oficio allegado el 16 de enero de 2020³ a la audiencia de pruebas, brindó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio No. 1477/19 del 29 de noviembre de 2019⁴, pues omitió informar al Despacho lo siguiente:

**- Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Sandra Viviana Hernández Beltrán durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en los Hospitales Rafael Uribe Uribe y Santa Clara de Bogotá.*

Copia íntegra, legible y completa de (...) las actas de inicio, terminación y liquidación” de cada uno de los contratos de prestación de servicios

¹ Folios 516 a 522. Acta de audiencia inicial.

² Folios 547 y 552. Acta de audiencia de pruebas.

³ Folios 559 a 561.

⁴ Folio 531.

suscritos por la demandante, para ejecutar las actividades de auxiliar de enfermería en los Hospitales Rafael Uribe Uribe y Santa Clara de Bogotá.

Frente a ello, se tiene que la entidad destinataria del oficio ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en audiencia inicial en relación con la prueba documental decretada a favor de la parte demandante.

2. Derecho de postulación.

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada al expediente se observa que el apoderado judicial de la Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A.S Dr. Julián Galvis Torres, presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 28 de enero de 2020, renuncia⁵ al poder conferido.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Frente a la renuncia del poder y de acuerdo con la norma transcrita, el escrito fue acompañado de la respectiva comunicación con constancia de envío a la parte vinculada Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A.S, razón por la cual se aceptará la renuncia del Dr. Julián Galvis Torres.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que dé respuesta al oficio No. 1477/19 del 29 de noviembre de 2019 visto a folio 531 del expediente, en los términos aquí señalados. **TÉRMINO IMPRORRROGABLE** para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaria **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 28 de noviembre de 2019, del acta de la audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020 y del folio 531 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co⁶ y todas aquellas direcciones de correo electrónico de las entidades, dejando las respectivas constancias.

⁵ Folios 363 a 364.

⁶ Recuperado de <http://www.subredcentrooriente.gov.co/>

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁷ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de presentar renuncia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

CUARTO: La **PARTE DEMANDADA** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Doctor JULIAN GALVIS TORRES, conforme al escrito presentado el día 28 de enero de 2020 a folios 363 a 364 de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁷ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-

Expediente: 11001-3335-014-2014-00345-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Gloria Nelcy Garzón Saavedra**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Gloria Nelcy Garzón Saavedra, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libere mandamiento de pago por las sumas de cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$4.277.289) por concepto de saldo de las mesadas causadas desde el 21 de febrero de 2008 al 25 de febrero de 2013 y de nueve millones novecientos cuarenta mil seiscientos pesos (\$9.940.600) por concepto de descuentos en salud no ordenados en la sentencia.

Así mismo, pide que se ordene el pago de las diferencias entre la mesada pensional mal reconocida por la UGPP y la que debió pagar en acatamiento del fallo que se ejecuta, desde el 21 de febrero de 2008 y hasta que se verifique el pago, también, que se libere el apremio ejecutivo por los intereses moratorios calculados (i) sobre el retroactivo pagado el 25 de febrero de 2013 y liquidados desde el 21 de febrero de 2008 y, (ii) sobre el saldo a pagar desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Además, que las sumas que haya lugar a reconocer se paguen de forma indexada y que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

2. Hechos relevantes.

2.1 El Despacho mediante sentencia el 03 de mayo de 2012 condenó a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación, entre otras, a que reliquidara y pagara la pensión de la ejecutante en un valor equivalente al 75 % del promedio de los factores de asignación básica, auxilio de transporte, subsidio de



alimentación, quinquenio y primas de navidad y servicios. Además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A. (fls. 5 a 18).

2.2 La sentencia que se recauda quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2012 (fl. 18 vto.).

2.3 En cumplimiento del fallo que sirve de título ejecutivo, la UGPP profirió la Resolución RDP 011474 del 11 de octubre de 2012 (fls. 19 a 25)

2.4 El 2 de agosto de 2018 la parte demandante solicitó a la UGPP el cumplimiento de la condena (fls. 3 y 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, toda vez que, profirió la sentencia que se ejecuta.

2. El título ejecutivo

Como título ejecutivo obra en el expediente (i) copia de la sentencia de 03 de mayo de 2012 (fls. 5 a 18); (ii) copia fiel la Resolución RDP 011474 de 11 de octubre de 2012 proferida por la UGPP (fls. 19 a 25); (iii) solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicada el 02 de agosto de 2012 en la UGPP por el apoderado judicial del ejecutante (fls. 3 y 4); (iv) liquidación detallada de la Resolución RDP 011474 de 11 de octubre de 2012, efectuada por la entidad ejecutada (fls. 108 y 109), y; (v) certificado de devengados y deducciones de 11 de julio de 2019 (fls. 116 a 141).



Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos que obran en el plenario contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto

La parte ejecutante pretende que la UGPP le pague, en cumplimiento de la sentencia de 03 de mayo de 2012, entre otros valores, las sumas de cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$4.277.289) y nueve millones novecientos cuarenta mil seiscientos pesos (\$9.940.600).

Aunado a lo anterior, pide que se liquiden intereses moratorios y las sumas resultantes se paguen de forma actualizada y que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Es así que, sería del caso proceder con la liquidación de la condena, no obstante, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 21 de junio de 2018, señaló que *"cuando se tratan de sumas que se reclaman vía ejecutiva, lo cual implica efectuar un análisis aritmético para saber si es procedente ordenar el mandamiento de pago, no puede el juez ab initio del trámite, negar el mandamiento de pago, sin haber previamente desarrollado las etapas propias del proceso ejecutivo (...)"*, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada y surtido el debate probatorio y resueltas las excepciones planteadas, se decidirá sobre la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la sumas de dinero señaladas en el acápite de "peticiones" de la demanda (fl. 46).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.



244

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Se advierte que luego de surtido el debate probatorio y resueltas las excepciones planteadas, se estudiará sobre el "mérito"² de las pretensiones, tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 21 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Folio 87.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: 11001-3335-014-2014-00345-00

La parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los productos bancarios que tiene la UGPP en los bancos de Popular, de la República, Bogotá, de Occidente, Bancolombia, Av Villas, Agrario, Caja Social y Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. (BBVA).

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso que son bienes inembargables del Estado, los *"bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*, asimismo, *"los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios"*

Así mismo, expone la norma que *"En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"*.

Ahora, si bien es cierto que existe línea jurisprudencial¹ según la cual existen tres excepciones al principio de inembargabilidad a saber; el pago de obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; también lo es, que no hay fundamento legal para la procedencia de las medidas cautelares, razón por la que no se decretará la cautela deprecada.

En efecto, dispone el párrafo del artículo 594 C.G.P., que el auto que decrete una medida cautelar debe invocar el fundamento legal de su procedencia y como quiera que no existe, no hay lugar a acceder a la solicitud.

Sumado a lo anterior, no es necesario decretar ninguna medida cautelar, dado que la ejecutada es una entidad pública, que por disposición legal debe tener en sus

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

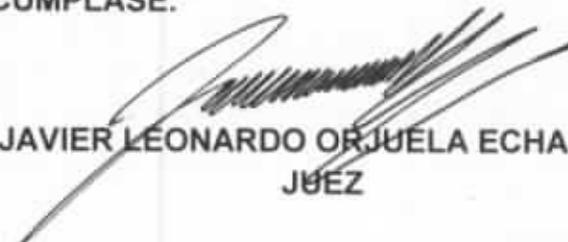
haber un rubro específico para el pago de condenas judiciales con lo cual se garantizará el cumplimiento efectivo de la condena.

Así pues, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario